

CONSTANCIA: Octubre 27 de 2023.- A la última hora judicial del pasado 26 de octubre venció un término de 10 días concedido en auto anterior a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y dentro del mismo no allegó documento alguno en tal sentido, porque no obra en el expediente digital memorial sobre el tema.-

Se encuentra para surtir traslado de la objeción al juramento estimatorio que formuló la llamada en garantía COMPAÑÍA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA en escrito de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía a la contraparte.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, Noviembre OCHO (08) de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 01053

Dentro del proceso "2022-00168-00 - VERBAL DECLARATIVO DE MAYOR CUANTIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. mediante su representante legal **contra** FUNDACIÓN AGENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL ADET-G1 NO. 121, mediante su representante legal y la llamada en garantía, COMPAÑÍA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, se encuentra lo siguiente:

Una vez vencido el término que se le concedió a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para manifestar su intención de intervenir dentro del presente asunto, la misma guardó silencio.-

De otro lado, hay lugar para surtir el traslado de la objeción al juramento estimatorio que formuló la llamada en garantía, al contestar la demanda principal y el llamamiento, objeciones que se sustentaron en lo siguiente: Advirtió, frente al juramento estimatorio de la demanda presentada por la Demandante, que desconoció abiertamente lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso en tanto, Lo incluido en la demanda no es, una estimación razonada con discriminación de los conceptos reclamados sino que corresponde a un cálculo subjetivo, carente de respaldo probatorio y de un método verificable que permita evidenciar que efectivamente se causaron perjuicios al Banco Agrario por una suma igual o superior al valor asegurado de los amparos de cumplimiento y anticipo.

Indicó que en cuanto al alcance del juramento estimatorio, la doctrina especializada ha sido enfática en señalar que no basta indicar el monto solicitado sino que se hace necesario efectuar, en el acápite destinado al juramento estimatorio, una exposición precisa de la forma en que se obtuvo el valor pretendido, precisando con detalle los diferentes rubros que conforman el monto objeto de la solicitud, aspecto que no presentó con detalle ni precisión el Banco Agrario.

1 Frente a la suma de \$2.067.046.577indicó que:

1.1 El Banco Agrario no señala cuáles son los supuestos perjuicios que fundamentan la condena en contra de ADET, así como tampoco se cuantifican los mismos.

1.2 No se aportan pruebas que permitan tener por demostrada la existencia de perjuicios en la suma que es objeto del juramento.

1.3 El Banco Agrario no discrimina el juramento estimatorio, en tanto no señala la suma que pretende por concepto de cumplimiento y la que se solicita bajo anticipo.

1.4 En todo caso, en la suma se señala que se habría incurrido en una falta de amortización del anticipo, ignorando que de conformidad con las actas de obra e interventoría el anticipo se invirtió en un 100%.

1.5 El juramento estimatorio no señala las sumas respecto de las cuales se habría presentado la no inversión, uso o apropiación indebida del anticipo.

1.6 Por su parte, se pretenden perjuicios a raíz de los supuestos incumplimientos de las obligaciones contraídas por ADET, sin embargo, no se ha logrado demostrar dicho incumplimiento.

1.7 Lo solicitado por la Demandante no corresponde realmente a perjuicios, sino al cumplimiento de la prestación, razón por la cual solicita el 100% del dinero entregado por concepto de subsidios y contraprestación por la Gerencia Integral desarrollada por ADET.

1.8 Es así que el Banco Agrario realmente solicita el 100% del capital de los subsidios y contrapartida, no una suma correspondiente a perjuicios causados, desconociendo en todo caso que el Contrato se ejecutó en un 100%, por lo que resulta absurdo pretender todos los montos girados en desarrollo del Contrato.

1.9 ADET no ha generado daños y perjuicios al Banco Agrario, pues el objeto contractual y las obligaciones emanadas del mismo fueron cumplidas por dicha entidad. En efecto, pese a que ADET no tenía a su cargo la construcción de las viviendas, si adelantó todas las labores de contratación de dichas actividades, las cuales cuentan con una ejecución física del 100%, como lo reconoció a lo largo de la ejecución contractual el Banco Agrario. Adicionalmente, los supuestos daños y perjuicios carecen de prueba en el presente proceso.

1.10 En la demanda no se tiene en cuenta que al finalizar el Contrato y con ocasión de las subsanaciones realizadas en el año 2021, no quedó ninguna vivienda pendiente por construir de las 172 viabilizadas, de lo cual dan cuenta las actas de entrega a satisfacción.

1.11 En cuanto a la supuesta indexación que realiza la Demandante, si bien no es cierto que se adeude la suma de COP \$2.067.046.577 por parte de ADET, en todo caso, no se atienden los criterios actuariales establecidos por la matemática financiera y empleados por la Corte Suprema de Justicia para la actualización de sumas de dinero. En efecto, la Demandante no utiliza la fórmula para realizar la indexación:  $R_a = R_h * IPC_{Final} / IPC_{Inicial}$

1.12 Que ADET tampoco adeuda ninguna cifra por concepto de administración, al haber ejecutado sus obligaciones y obtenido los desembolsos correspondientes siguiendo los lineamientos del Contrato, previa autorización del Comité de Validación y del Banco Agrario.

1.13 La Demandante realiza cálculos incorrectos, pues liquida los gastos de administración sobre el supuesto valor adeudado por subsidio que indexó de forma incorrecta. En consecuencia, la suma obtenida también es completamente excesiva y carente de sustento matemático.

2 Frente a la suma de \$393.910.019 solicitada por concepto de intereses civiles a la tasa de 6% sobre la cantidad supuestamente adeudado por

concepto de daño emergente por parte de ADET, liquidados desde el 27 de septiembre de 2019 hasta el 29 de noviembre de 2022:

2.1 Los recursos de los subsidios, administración y demás conceptos no corresponden a un capital que genere intereses civiles, pues si se trata de perjuicios su liquidación se realiza en la sentencia.

2.2 El capital que se toma como base carece de prueba y soporte, pues Banco Agrario no ha logrado demostrar que efectivamente ADET adeude la cifra de COP \$2.067.046.577.

2.3 No existe incumplimiento alguno atribuible a Confianza, dado que el Contrato se ejecutó en un 100%.

2.4 En subsidio de lo anterior, el incumplimiento sería parcial, y muy inferior al indicado en la demanda en un 0%. Por lo que el capital tomado para la liquidación es absolutamente excesivo y en consecuencia, el resultado obtenido también lo es.

2.5 Dentro del capital base de la liquidación también se toma como referencia la indexación de las sumas supuestamente adeudadas por subsidio y administración. Cifra previamente indexada por el Banco Agrario que también es tomada en cuenta para la liquidación de intereses civiles, desatiendo la incompatibilidad de indexación e intereses civiles, por lo que sobre una misma suma cobra ambos conceptos, vulnerando el criterio jurisprudencial sobre la materia.

2.6 La Demandante liquida intereses desde el 27 de septiembre de 2019, sin explicar razonadamente el motivo por el que toma dicha fecha como referencia para el cálculo.

Además solicitó se dé aplicación a las consecuencias procesales por la inadecuada estructuración del juramento estimatorio, con fundamento en lo prescrito en el artículo 206 del Código General del Proceso

En razón a la objeción al juramento estimatorio presentado por la demandante y que le formuló la llamada en garantía COMPAÑÍA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, mediante su representante legal y por mandataria judicial, que ahora nos ocupa, se permite el Despacho, surtir el traslado de que trata el artículo 206 del C. G. del Proceso.-

Por lo antes expuesto, **el JUZGADO,**

#### **DISPONE:**

**CONCEDER** el término de 05 días a la contraparte para que frente a la estimación que hizo en la demanda y en el llamamiento en garantía del juramento estimatorio, aporte o solicite las pruebas pertinentes, atendiendo la objeción que al mismo le formuló la llamada en garantía: COMPAÑÍA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, mediante su representante legal y por apoderada judicial.-

#### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Aura Maria Rosero Narvaez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19ce36a66816e474b8d9b143ca03656a6c5c33330e072424ff19dc866a200277**

Documento generado en 08/11/2023 10:27:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**